

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ...
Fecha (dd/mm/aaaa):	16/08/2024
Proyecto de Resolución:	<i>"Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad de los mismos, a todos los habitantes del territorio nacional.

Asimismo, el artículo 365 superior en prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 define que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata dicha Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política.

En ese orden, el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos, entre otros.

Adicionalmente, el artículo 4o de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**SIG**Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

Igualmente, el artículo 33 de la Ley 143 de 1994 establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

La Ley 143 de 1994, define el autogenerador como aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.

El artículo 1 del Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía.

Que la Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional (SIN) y estableció el marco legal y los instrumentos para promover, desarrollar y utilizar las fuentes no convencionales de energía (FNCE), especialmente las renovables, en el Sistema Interconectado Nacional integrando el mercado eléctrico.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, define la Autogeneración como aquella realizada por personas naturales y/o jurídicas para atender sus propias necesidades. Así mismo, el artículo 8 dispuso que los excedentes de tal actividad pueden entregarse a la red de distribución en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), así como los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, expedir los lineamientos de política energética para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Actualmente el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.4 del citado Decreto dispone que: (...) “la energía eléctrica autogenerada se entregará para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución”. Lo anterior se constituye en una barrera regulatoria para que los autogeneradores puedan hacer uso de las redes del SIN para consumir su propia energía en sitios diferentes a donde se genera.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**SIG**Sistema Integrado de
Gestión del Minero

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

Para habilitar la “producción marginal” y eliminar “entrega de excedentes” en el marco de la transición energética justa se requiere permitir el uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) por parte de los autogeneradores o productores marginales para consumir su energía en sitios diferentes a donde la producen, cumpliendo con las reglas comerciales y operativas del Reglamento de Operación del Mercado Mayorista de Energía (MEM); en consecuencia, es necesario modificar el Decreto 1073 de 2015 en el sentido de que las reglas del despacho centralizado también apliquen a los autogeneradores y/o productores marginales que hagan uso de las redes del SIN para autoconsumir en otros sitios independientemente de su capacidad. En este sentido, también es necesario actualizar los parámetros para ser considerado autogenerador o productor marginal manteniendo la simetría de la información para el uso de las redes del SIN entre los participantes del Mercado de Energía Mayorista y los autogeneradores y/o productores marginales.

El artículo 2.2.3.2.4.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 establece los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración a gran escala, señalando en el artículo 2.2.3.2.4.4 los parámetros que deben tenerse en cuenta para cumplir con la calidad de autogenerador.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.4 del citado Decreto que dispone que: “la energía eléctrica autogenerada se entregará para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución”, impidiendo que los autogeneradores y los productores marginales, hagan uso de las redes del SIN para consumir su propia energía en sitios diferentes a donde se genera.

En este contexto, es necesario flexibilizar la regulación vigente para permitir que los autogeneradores y los productores marginales accedan a los activos del Sistema de Transmisión Nacional, lo que les permitirá aprovechar recursos energéticos ubicados en regiones alejadas de los centros de consumo. Por tanto, para promover el uso eficiente de estos recursos, es imprescindible actualizar la normativa y alinearla con las actividades que rigen el sector eléctrico.

Por lo expuesto, desde el sector de Minas y Energía se ha considerado que es necesario modificar el Decreto 1073 de 2015 en el sentido de adicionar la “producción marginal” y en no limitar el uso de las redes del SIN para la “entrega de excedentes”. A su vez, permitir aplicar las reglas del despacho centralizado a los autogeneradores y productores marginales para que hagan uso de las redes del SIN en condiciones simétricas con los demás agentes y usuarios del mercado equivalentes, y para consumir la energía en sitios

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

diferentes a donde se produce. En tal sentido, también es necesario actualizar los parámetros para ser considerado autogenerador o productor marginal.

Finalmente dentro del proceso de transición energética justa es necesario adoptar medidas para permitir el uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) por parte de los autogeneradores o productores marginales para consumir su energía en sitios diferentes a donde la producen, cumpliendo con las reglas comerciales y operativas del Reglamento de Operación del Mercado Mayorista de Energía (MEM), logrando que los consumidores puedan percibir beneficios adicionales a través del uso del SIN, con base en el concepto técnico emitido por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales a la Oficina Asesora Jurídica, en los siguientes términos:

1.1 Información General

1.2 Definición del problema

Para maximizar el uso de las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCR), dentro del proceso de transición energética justa, es necesario que los autogeneradores y los productores marginales puedan utilizar el Sistema Interconectado Nacional (SIN) para consumir energía eléctrica en sitios diferentes a donde la producen.

1.3 Causa

La normatividad vigente establece que la energía producida por los autogeneradores y/o productores marginales solo puede utilizarse en los sitios donde se genera y que el uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional se posibilita únicamente para la entrega de excedentes o para obtener respaldo, en el evento en que se requiera energía.

1. 4 Consecuencias

En consecuencia, la autogeneración y la producción marginal se encuentran circunscritas a lugares en donde existe abundancia de recurso energético primario que no necesariamente coinciden con las locaciones en donde se desarrollan los procesos productivos.

Permitir el uso de las redes del SIN a los autogeneradores y/o productores marginales promovería el aprovechamiento de recursos energéticos primarios abundantes (p.e. radiación y viento) para el desarrollo de proyectos de autogeneración, principalmente a

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Minero

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

partir de FNCER, y utilizar esta energía en zonas geográficas distantes donde es más eficiente realizar la producción de bienes y/o servicios.

Así mismo, la modificación de la norma posibilitaría la participación de comunidades vulnerables ubicadas en zonas con poca disponibilidad del recurso energético primario a desarrollar proyectos de autogeneración cuya energía generada en sitios de abundancia energética podría ser aprovechada haciendo uso de las redes del sistema. Finalmente, se destaca que la implementación de esta medida contribuiría al despliegue de las Comunidades Energéticas.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo General

Contribuir a la estrategia de descarbonización, mediante el uso de energías de bajas emisiones a través de soluciones de autogeneración y producción marginal de energía a partir de FNCER haciendo uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para consumir energía eléctrica en sitios diferentes a donde la produce.

1.5.2 Objetivos Específicos.

Permitir que los autogeneradores utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para consumir la energía eléctrica en sitios diferentes a los de producción. Para esto, el autogenerador y el productor marginal podrán inyectar energía en diferentes sitios del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y tomarla en otros puntos del mismo Sistema bajo condiciones de simetría en los derechos y obligaciones que aplican a los demás agentes y usuarios del sistema.

Análisis de impactos

Esta propuesta no tendría impactos sobre la operación del mercado, ni afectaría negativamente la formación de precios; por el contrario, permitir el consumo de la energía autogenerada en sitios diferentes a los de producción, disminuiría la demanda en competencia para el despacho ideal, la cual sería cubierta por energía producida por el autogenerador o el productor marginal en puntos diferentes a los de consumo.

Dado que actualmente no existe la posibilidad de usar las redes del SIN para aprovechar la energía producida bajo la figura de autogenerador o productor marginal en otros puntos

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Minero

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

del sistema, las necesidades adicionales de energía de estos usuarios deben ser cubiertas con recursos de generación, lo cual tiene efectos incrementales sobre la formación de los precios de bolsa.

En caso de permitirse a los autogeneradores y productores marginales hacer uso de las redes del SIN para consumir energía en puntos diferentes al de producción, el precio de bolsa se reduciría dado que la demanda adicional de estos sería cubierta con recursos propios.

Finalmente, la medida no tendría efectos sobre la operación y funcionamiento del mercado dado que esta se fundamenta en las siguientes premisas: i) la energía eléctrica que produzcan los autogeneradores o productores marginales debe destinarse principalmente para su propio consumo; y ii) se debe guardar la simetría frente a las condiciones en que los generadores participan en el MEM, para lo cual se dan lineamientos para que la CREG regule en este sentido.

El artículo 2.2.3.2.4.4, numeral 1, del Decreto 1073 de 2015 establece como uno de los parámetros para ser considerado autogenerador que “...[l]a energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica se entrega para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución...”

Al respecto, es necesario modificar esta disposición para permitir la posibilidad de que los autogeneradores y los productores marginales puedan utilizar las redes del SIN para consumir la energía en sitios diferentes a los de generación. Para esto, es necesario eliminar del numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.4 del Decreto 1073 de 2015 la expresión “sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución”; en el mismo sentido, se hace necesario incluir un inciso en el artículo señalando que la CREG definirá las condiciones que deben cumplir los autogeneradores que requieran utilizar las redes del SIN para consumir la energía en sitios diferentes a los de producción.

Conclusiones

Con el fin de promover la libre competencia y en consideración de la necesidad de que los autogeneradores y los generadores marginales puedan utilizar los activos del Sistema Interconectado Nacional (SIN), es pertinente habilitar las normas, políticas y lineamientos que rigen el sector eléctrico. Estos ajustes permitirían que los autogeneradores y

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Minero

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

generadores marginales consuman energía eléctrica en sitios distintos a aquellos donde la producen, siempre cumpliendo con las reglas comerciales y operativas del mercado.

Estos cambios normativos no solo facilitarán un uso más eficiente de los recursos energéticos, sino que también impulsarán la competitividad y sostenibilidad del sector eléctrico, contribuyendo al desarrollo de un mercado energético más flexible y resiliente.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El decreto en mención aplica a todos los agentes que participan en el mercado de energía eléctrica en Colombia y a todas las personas interesadas en desarrollar proyectos de hidrógeno que requieran autogeneración para su materialización, igualmente aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política dispone que el Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, debe ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

El artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios, como lo disponen los numerales 2.4 y 2.5 del citado precepto.

El artículo 3 de la Ley ibídem dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos conforme al numeral 3.1 del citado precepto, entre otros.

Los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establecen que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

El artículo 33 de la Ley ibídem establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

El artículo 1 del Decreto 381 de 2012, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía.

La Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional y estableció el marco legal y los instrumentos para promover, desarrollar y utilizar las fuentes no convencionales de energía (FNCE), especialmente las renovables, en el Sistema Interconectado Nacional integrando el mercado eléctrico.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 define la Autogeneración como aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas para atender sus propias necesidades. Así mismo, el artículo 8 de la misma norma dispone que los excedentes de tal actividad pueden entregarse a la red de distribución en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), así como los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Que conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, corresponde al Gobierno Nacional - Ministerio de Minas y Energía, expedir los lineamientos de política energética para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye el Presidente de la República junto con el Ministerio de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Constitución Política de Colombia, se encuentra vigente, especialmente el numeral 11 del artículo 189.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

La ley 142 de 1994 fue publicada en el Diario Oficial 41.433 del 11 de julio de 1994 y se encuentra vigente.

La ley 143 de 1994 fue publicada en Diario Oficial 41.434 del 12 de julio de 1994 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto normativo se modifica la Sección 4 del Libro 2, Parte 2, Sector de Energía Eléctrica, Capítulo 2, del Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.)

El Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica emitió el siguiente informe de decisiones judiciales:

(....) De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto de decreto *"Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal"*. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- Artículo 5 de la Ley 1715 de 2014
- Artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015
- Artículo 2.2.3.2.4.4 del Decreto 1073 de 2015
- Numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.4 del Decreto 1073 de 2015.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 1081 de 2015, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía del 17 de mayo al 1 de junio de 2024 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto, considerando pertinente realizar una segunda publicación por un término inferior.

Con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, por lo que en la oportunidad debida se hará la consulta sobre abogacía de la competencia a esa Superintendencia.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	N/A
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	N/A
Otros (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	N/A

Aprobó:

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Empresariales

JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS

Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y

Elaboró: Alberto Roa Quiñones

Revisó: Yaneth Bustos Salgar, Yolanda Patiño Chacón, Juan Carlos Bedoya Ceballos

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila, Juan Carlos Bedoya Ceballos